

ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS

TITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS MERCADOS

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- Corresponde el objeto de la presente ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en las dependencias de propiedad municipal construidas o habilitadas al efecto o que se desarrollen en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada previa autorización municipal.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior tienen la consideración de Mercados Municipales de Abastos y se regirán por las presentes ordenanzas los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos.

Se consideraran Mercados Ambulantes o Mercadillos y se regularán por las disposiciones de esta ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos de venta en la vía pública de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinadas a la venta de artículos varios, y que en ningún caso contravengan las normas mínimas sobre sanidad establecidas legalmente.

Se considerarán puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas y que sean regentados por los propios productores agrarios. Estos se situaran en las inmediaciones del recinto de Abastos y serán de quita y pon.

Artículo 3.1.- En este Municipio queda prohibida la venta ambulante de todo tipo de artículos fuera de los recintos establecidos al efecto y contemplados en la presente ordenanza.

2.- La realización de esta actividad será sancionada en los términos establecidos en el capítulo VI del Título I de estas Ordenanzas.

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 4.- 1. Es competencia del Pleno de la Corporación:

- 1.1 La aprobación, modificación o derogación de esta ordenanza.
- 1.2 La creación, supresión o el cambio de lugar de los Mercados.

2. Es competencia de la Comisión de Gobierno:

- 2.1 Adjudicar las paradas fijas de los mercados municipales de abastos.
- 2.2 Imponer las sanciones derivadas de las faltas muy graves.
- 2.3 Fijar los horarios de los mercados y los días de funcionamiento.
- 2.4 Resolver cuantas cuestiones plantee el concejal delegado de dicho servicio.

3. Es competencia del Alcalde, sin perjuicio de su posible delegación en el concejal encargado de dicha área:

- 3.1 La dirección, inspección e impulso del servicio de mercado.
- 3.2 La propuesta de sanción por faltas muy graves y la imposición de sanciones por faltas graves y leves.

CAPITULO III

DE LOS MERCADOS Y PUESTOS DE VENTA

Artículo 5.- 1. Cualquiera que fuera el tipo y forma de gestión de los mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

2. La intervención administrativa del Ayuntamiento en los mercados se dirigirá a asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia de los suministradores y vendedores como medio

de procurar la economía de aquellos.

3. El Ayuntamiento sancionara cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o este encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

Artículo 6.-El comercio en los mercados, se ejercerá por los titulares de la concesión o licencia de venta.

Podrán desarrollar dicha concesión o licencia los ascendientes y descendientes del titular, en primer grado, su cónyuge y el personal contratado laboral que deberá estar dado de alta en la Seguridad Social y cumplir con las demás normas de Derecho laboral.

En caso de incapacidad física del titular o en determinadas circunstancias especiales, el Ayuntamiento podrá autorizar que el puesto de venta sea ocupado por persona distinta al titular. Este es responsable subsidiario de los actos de las personas que le sustituyan, así como de las obligaciones y pagos que deban de efectuarse. Estas sustituciones temporales y extraordinarias, serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 7.-El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrá señalado en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

El Ayuntamiento podrá fijar los criterios estéticos y el diseño de los puestos de venta en los mercados con el fin de mantener una determinada uniformidad.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Sección 1ª

En los mercados municipales de abastos.

Artículo 8.1.- El Ayuntamiento procurará que en un mismo mercado, ningún vendedor, así como su cónyuge e hijos, posea más de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo artículo, previstos en el mismo mercado.

2. En el supuesto de que hijos de vendedores, mayores de edad, adquieran con posterioridad a éstos la titularidad de otros puestos de venta en el mercado, no se computarán dichos puestos a los efectos de la limitación del párrafo anterior.

Artículo 9.- La adjudicación de los puestos fijos y almacenes de depósitos vacantes en los distintos mercados municipales de abastos se hará mediante Subasta Pública de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Contratos vigente para las Entidades Locales.

Artículo 10.- Los cañones de utilización, depósitos de garantía, participación del Ayuntamiento en las transmisiones y tasas de equivalencia, serán los que se fijen en la propia Ordenanza fiscal.

Artículo 11.1.- Serán titulares de la autorización las personas físicas o jurídicas, con plena capacidad de obrar.

2.- No podrán serlo.

a) Los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en la normativa de Contratación aplicable a las Entidades Locales.

b) Quienes no reúnan las condiciones exigibles en estas Ordenanzas y

c) Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiere sido impuesta dentro del período de un año anterior al anuncio de la licitación.

3. Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 12.- Los derechos que otorga la concesión del puesto de venta en los mercados municipales de abastos son personales y transferibles por actos entre vivos o por causa de defunción del titular.

En las transmisiones entre vivos, el Ayuntamiento disfrutará del derecho de tanteo y retracto, por la misma cantidad en que se transmita. Dicho Derecho podrá ejercitarse en el término de un mes desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la intención de transmisión y su importe.

Artículo 13.- Tanto en la transmisión entre vivos, como por causa de defunción, se devengará a favor del Ayuntamiento los derechos que estén previstos en la vigente Ordenanza fiscal.

Artículo 14.- En caso de fallecimiento se transmitirá el puesto a favor de quien resultará ser heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 15. 1.- De haberse transmitido «mortis causa», el puesto proindiviso a dos o más personas, éstas en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellas ha de suceder en la titularidad del puesto. 2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante del puesto.

Artículo 16. 1.- De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado, se dará preferencia al que justifique su colaboración, en el puesto, con el titular, durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste, y de haberlo, al de mayor edad.

2. En el caso de no existir ninguno de los indicados parientes, el puesto de declarará vacante.

Sección 2ª

En mercados ambulantes y mercadillos.

Artículo 17.- Podrán ser titulares de puestos ambulantes quienes reúnan las condiciones exigidas en el artículo 11 de estas ordenanzas.

Artículo 18.- Las autorizaciones de los puestos ambulantes terminarán el día 31 de marzo del año siguiente al de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia, que deberá presentarse dentro del primer trimestre de cada año, pudiendo aquélla serles concedida o denegada discrecionalmente.

Artículo 20.- Para solicitar y acceder a un puesto de agricultores, se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente, ser el titular de la explotación agraria de donde procedan los productos en venta. Cuando las solicitudes superen los puestos disponibles, la adjudicación se efectuará por rotación y con duración anual.

Artículo 21.1.- Los puestos ambulantes y de agricultores no podrán transmitirse «intervivos».

2. En el caso de fallecimiento del titular, la autorización será transmisible a favor del cónyuge, hijos y hermanos, designados por aquél, o, en efecto de designación, por este orden. De haber más de un pariente del mismo grado, tendrá preferencia el de más edad.

Sección 4ª

Disposiciones comunes a las autorizaciones y licencias.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas ordenanzas, las autorizaciones se extinguen por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Declaración de quiebra del titular, declarada por resolución firme.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, aun antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- d) Muerte del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en estas Ordenanzas.
- e) Disolución de la sociedad titular.
- f) Subarriendo o cesión del puesto a un tercero, sin cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- g) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización según el artículo 11,
- h) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto por espacio de 30 días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo causa justificada a criterio del órgano que otorgó la autorización.
- i) Grave incorrección comercial.
- j) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los

puestos, y

k) Falta de pago del canon.

Artículo 23.1.- Los titulares deberán, al término de la autorización, cualquiera que fuere la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la utilización.

2. La Administración Municipal podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES COLABORADORAS DE VENDEDORES

Artículo 24.1.- En cada mercado municipal de abastos se podrá constituir una Asociación Colaboradora de Vendedores, que representará a los titulares de las concesiones de puestos y locales y se encargará especialmente del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza contribuyendo económicamente a atender los gastos que produzcan. 2. En general, la Asociación, que constituye un órgano consultivo del Ayuntamiento, colaborará en cualquier forma para la buena organización, funcionamiento y control del mercado y para la mejor solución de los problemas del mismo.

Artículo 25.- Las Asociaciones a que hace referencia el artículo anterior, serán de libre constitución en los mercados ambulantes y, en su caso, se registrarán por las normas aquí establecidas.

Artículo 26.- Las Asociaciones de los mercados de abastos elegirán una junta de la que serán miembros un titular por cada uno de los sectores de venta definidos en el artículo de estas ordenanzas y que puedan establecerse en el futuro, escogiendo entre ellos los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

En los demás mercados la junta y sus cargos serán constituidos de conformidad con sus propios estatutos.

Artículo 27.- Las Asociaciones podrán utilizar para sus reuniones los propios locales del mercado o la Casa Consistorial, previo conocimiento del Director y concejal Delegado, respectivamente. Las Asociaciones se reunirán al menos en asamblea general:

- a) Cuando las convoque su Presidente, por propia iniciativa.
- b) A petición de la mayoría de sus componentes.
- c) A iniciativa del concejal Delegado responsable de los Servicios Municipales.
- d) En cualquier otro supuesto previsto en sus estatutos.

Igualmente, los propios estatutos determinarán el régimen de reuniones y funcionamiento de la asamblea y la Junta.

CAPITULO VI

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 28.- Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que comentan ellos, sus familiares y asalariados que presten servicio en el puesto.

Artículo 29.- Se estimarán faltas leves:

- 1) Las discusiones o altercados.
- 2) La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos, así como de falta de la indumentaria adecuada.
- 3) El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas de la dirección del Mercado.
- 4) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a cinco días.
- 5) Arrojar las basuras al suelo y depositar los desperdicios o basuras en otros sitios que no sean los indicados por el Encargado del Mercado, o hacerlo sin el envase apropiado.

- 6) La colocación de mercancías u otros objetos en los pasillos del mercado que puedan dificultar u obstruir el tránsito del público usuario, así como la colocación de motores u otros objetos complementarios del puesto encima de la cubierta del mismo.
- 7) Adoptar actitudes de incorrección con el público y personal municipal del servicio o Agentes de la Autoridad que ejercieren su vigilancia en el mismo.
- 8) La colocación del peso de forma que no resulte claramente visible para los compradores.
- 9) El incumplimiento del horario de venta al público.
- 10) No realizar en el puesto obras de conservación necesarias.
- 11) Cualquier otra infracción a lo dispuesto en este Reglamento que no esté calificada como falta grave.

Artículo 30.- Se estimarán faltas graves:

- 1) La reiteración de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.
- 2) No tener en sitio perfectamente visible los precios de los artículos puestos a la venta.
- 3) Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio del encargado, produzcan escándalo.
- 4) El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos del Encargado del Mercado o de la Corporación Municipal por medio de cualquiera de sus miembros o funcionarios componentes en esta materia.
- 5) Las modificaciones de la estructura, instalación de los puestos, así como la instalación de vitrinas-frigoríficas sin la correspondiente autorización o incumplimiento las normas dictadas al respecto por la Corporación.
- 6) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.
- 7) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- 8) El arrendamiento del puesto o de la concesión.
- 9) El traspaso o cesión sin cumplir las condiciones y requisitos estipulados en esta Ordenanza.
- 10) El cierre no autorizado del puesto por más de cinco días.
- 11) Vender artículos distintos de los autorizados en su concesión en función de lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ordenanza.
- 12) No estar en posesión del carné de manipulador de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- 13) La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.
- 14) La negativa a exhibir la documentación de la que deban estar previstos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como los albaranes de la mercancía y facturas de compra.
- 15) Envolver los artículos en papel no adecuado conforme a las disposiciones sanitarias de aplicación.
- 16) Obstrucción a la acción inspectora que pueda verificarse.
- 17) Negativa a expender al público mercancías de las expuestas para su venta.

Artículo 31.- Serán faltas muy graves:

- 1) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- 2) El abandono injustificado de la parada durante un mes.

3) Impago de las tasas o exacciones que contemplen las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 32.- Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

- a) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.
- b) La suspensión de obras o instalaciones.
- c) Las multas y recargos previstos en las ordenanzas fiscales y acuerdos municipales.

Artículo 33.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado responsable o a la Comisión de Gobierno de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 34.- En todos los casos, la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, con audiencia al interesado.

TITULO II

De los mercados municipales de abastos

CAPITULO I

DE LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 35. 1.- Los puestos de los mercados son propiedad del Ayuntamiento, por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. El embargo del negocio por acuerdos del titular no eximirá del pago de las exacciones y cuotas y del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dicho titular.

Artículo 36.- Los puestos de venta en los mercados municipales de abastos se clasifican en:

- a) Fijos: Interiores e exteriores al Mercado.
- b) Agricultores
- c) Almacenes-depósitos.

Artículo 37.- Son puestos fijos los destinados a la venta de artículos, situados dentro o fuera del recinto del mercado y unidos en edificio de forma permanente.

Los puestos fijos interiores de los mercados de abastos se destinarán, preferentemente, a la venta de productos alimenticios.

Artículo 38.- Son puestos de agricultores aquellos instalados en mesas de quita y pon en los alrededores del mercado y destinados a la venta directa de hortalizas y verduras, por parte de los productores.

Artículo 39.- Los almacenes-depósitos que pueden existir en los mercados, se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado titulares de los mismos. Previa autorización del Ayuntamiento, podrán instalarse en ellos instalaciones frigoríficas de conservación o congelación. En ningún caso podrán utilizarse para la venta.

Artículo 40.- El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

Artículo 41.- Los puestos de venta en los mercados especiales se clasificarán de acuerdo con lo dispuesto para cada uno de dichos mercados en el artículo 94 de estas Ordenanzas.

Artículo 42.- Los puestos fijos de los mercados zonales, salvo contadas excepciones debidamente justificadas, serán cerrados, suprimiéndose los pasos comunes.

A fin de que no se dañe el pavimento ni se produzcan ruidos, se emplearán carretillas adecuadas para la operación de distribución interior de mercancías, traslados de cajas y demás elementos, la cual se efectuará en el horario fijado para la recepción de las mercancías. Fuera de dicho horario sólo se permitirá por la Dirección del mercado la recepción y descripción interior de pequeñas cantidades de mercancías en reposición.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 43.- En los mercados municipales de abastos existirá un Encargado, nombrado por el órgano competente del Ayuntamiento, que será el responsable de la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento ante los titulares de los puestos y de la vigilancia del cumplimiento de estas ordenanzas municipales y de cuantas otras disposiciones afecten a la actividad que allí se desarrolla. Será responsable, además, de la dirección y control del personal asignado a sus órdenes y velará por los intereses del Ayuntamiento en el mercado y su entorno inmediato, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el orden y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.
- b) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y tramitar su resolución por los cauces establecidos.
- c) Practicar las inspecciones que le sean encargadas por el órgano competente del Ayuntamiento, emitiendo los informes correspondientes que de ellas resulten.
- d) Vigilar el buen funcionamiento de los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso.
- e) Orientar, ejecutar y hacer cumplir las decisiones municipales, previa consulta con los comerciantes, que tendrá carácter no vinculante.
- f) Facilitar al personal encargado de la inspección sanitaria, funcionarios de recaudación, miembros de la Guardia Urbana, y a los responsables de los servicios de vigilancia y limpieza, el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- g) Velar por la conservación y el mantenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, por los conductos reglamentarios, la intervención de los Servicios Técnicos Municipales competentes o gestionando la contratación de los servicios ajenos al Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo requieran.
- h) Llevar el control de los documentos que le sean confiados y el registro de la titularidad de los puestos.
- i) Participar en la elaboración de los presupuestos que afecten al funcionamiento del mercado, tales como los relacionados con gastos de explotación, mantenimiento del edificio y publicidad conjunta.
- j) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de derechos, cañones y multas que afecten al mercado.
- k) Ejercer la representación de la autoridad municipal, emanada del Ayuntamiento, en el mercado, cuidándose de la recíproca comunicación entre los titulares de los puestos y el Concejal Delegado correspondiente, notificando las comunicaciones de éste a aquéllos, y emitiendo informes sobre todo lo que, de relevancia, ocurra en el mercado.
- l) Proponer toda clase de medidas para el correcto funcionamiento y administración del mercado.

Artículo 44.- A las órdenes inmediatas del Encargado del Mercado, habrá el personal auxiliar que para cada caso se determine, con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales, así como de las órdenes que emanen del Encargado del Mercado.
- b) Cuidar el buen orden y limpieza del mercado.
- c) Auxiliar al veterinario en su cometido.

Artículo 45.- En todos los mercados en que se expendan productos alimenticios, se ejercerá la necesaria vigilancia sanitaria por parte del facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones observadas.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones de los Concesionarios de los Puestos de Venta.

Artículo 46.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesario para poder llevar a cabo las actividades en la forma establecida.

Artículo 47.- El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas.

Artículo 48.- Las ventas se realizarán al contado. El vendedor podrá denegar la venta del género que expenda al comprador que se hallará en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio mercado.

Artículo 49.- Los vendedores deberán:

- a) Estar dados de alta en los tributos que le correspondan según la actividad que ejerzan.
- b) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización.
- c) Usar los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos propios de su negocio.
- d) Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.
- e) Ejercer la venta ininterrumpidamente, durante las horas señaladas con la debida perfección y esmero.
- f) Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario exclusivo a su función y en correcto estado de limpieza.
- g) Estar en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- h) Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios y mantenidos en debidas condiciones de ornamento, higiene y salubridad; especialmente durante todo el horario de venta.
- i) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado.
- j) Satisfacer el cañón y demás exacciones que correspondan.
- k) Estar adheridos a la póliza de seguros que se haya suscrito con carácter general para todo el mercado, con las modificaciones que, en su caso, su actividad pudiera ocasionar en la misma.
- l) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en las instalaciones o edificio del mercado.
- ll) Facilitar los datos que les solicite la Dirección.
- m) Justificar, tantas veces como sean requeridos, el pago de los impuestos y exacciones municipales.
- ñ) Cumplir las demás obligaciones que resulten de las presentes ordenanzas y otras reglamentarias, normas, etc. que afecten a cada actividad.

Artículo 50.-

1) Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiéndose utilizar los puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de este servicio.

2) Cada puesto o local ha de estar dotado de los recipientes necesarios para almacenamiento de la basura durante el horario de venta, con arreglo a los modelos que la Dirección apruebe, tanto para basuras secas como para basuras húmedas.

3) Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

Artículo 51.- Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo que se hubiese obtenido por el titular autorización municipal.

Artículo 52.- Los vendedores deberán tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan apartar parte de los mismos, pudiendo ordenar el Encargado del mercado que sean puestos a la venta los que estén en tal situación.

Artículo 53.-

1) Los vendedores deben observar modales en sus relaciones entre sí y con el público.

2) Cualquier infracción al respecto dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 54.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transferible en cualquiera de sus períodos, o de enfermedad infecciosa. Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad de este tipo está obligado a poner el hecho en conocimiento de la Dirección del mercado, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas.

Artículo 55.- Los instrumentos de pesar y medir, utilizados en los mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados. En todo momento, la dirección del mercado podrá verificar su exactitud, debiendo hacerlo, como mínimo una vez al año.

Se procurará el uso de balanzas automáticas o electrónicas, que se colocarán de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros comprados.

Artículo 56.- Los vendedores vienen obligados a exhibir al Encargado del mercado, a los funcionarios municipales dependientes del mismo y a la Inspección Sanitaria de Abastos, cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

Artículo 57.- Además del canon establecido, irán a cargo del titular de los servicios de agua, gas, fluido eléctrico y cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal.

Artículo 58.- 1. Requerirá autorización previa del Ayuntamiento:

a) La instalación de rótulos permanentes.

b) La colocación de emblemas o rótulos en épocas de ofertas o promociones especiales.

c) El reparto de propaganda impresa.

2. No serán autorizados los rótulos intermitentes, vibrantes o móviles o que alteren la uniformidad, puedan resultar molestos por su luminosidad o perjudiciales a otros comerciantes del mercado. La propaganda impresa deberá ostentar siempre el nombre y el logotipo del mercado.

Artículo 59.-

1. Corresponde a los titulares de los puestos de venta contribuir a la conservación, limpieza y vigilancia de los mercados.

2. Dicha obligación comprende:

a) Los gastos de conservación y entretenimiento ordinario del edificio, patios y demás instalaciones existentes en el mercado no sometidas a régimen de concesión, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de uno o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstas.

b) La limpieza de los respectivos puestos e instalaciones anexas de los pasillos que sirvan de separación entre los puestos y de los destinados al tránsito del público, en la parte que dan frente a los mismos; de las cámaras frigoríficas, patios de carga y descarga y demás espacios de utilización común de los usuarios del mercado; de los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al mercado de modo permanente o provisional y de las aceras que circundan el mercado.

c) La vigilancia del mercado, puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.

Artículo 60.- Para cada año o ejercicio, se formará un presupuesto relativo a los gastos de:

- a) Mantenimiento del edificio.
- b) Limpieza general.
- c) Vigilancia y seguridad.
- d) Promoción y publicidad conjunta.
- e) Gastos generales.

Artículo 61.- El total importe de los gastos presupuestados se repartirá con arreglo a unos coeficientes de participación y se señalarán fechas para el cobro de las cantidades correspondientes, según los pagos que hayan de afrontarse y que por su carácter deban ser prorrateados directamente entre los comerciantes del mercado.

Artículo 62.- El Encargado del mercado redactará una propuesta de proyecto de presupuesto que someterá a conocimiento de los titulares de locales o puestos en el mercado, para su discusión y aprobación en su caso, por éstos. Para su aprobación por la Asamblea constituida, o propuesta de modificaciones, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los votos presentes, por sí o por representación.

Si no resulta aprobado el anteproyecto, el Encargado presentará a la Asamblea un segundo anteproyecto que contenga las modificaciones anteriormente aceptadas, en su caso.

No se hará una tercera votación y se someterá a la aprobación definitiva del Ayuntamiento, tanto en un caso como en otro.

El presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, vinculará a todos los titulares de puestos o locales del mercado respectivo.

Artículo 63.- En la fecha que se fije se pasarán al cobro los correspondientes recibos entre los titulares de los puestos, que deberán satisfacerlos en un período máximo de diez días hábiles.

Artículo 64.- Cualquier duda, cuestión o divergencia que surja entre los titulares de puestos o locales del mercado, con motivo de la distribución de gastos y cargas comunes, será resuelta por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 65.-

1) Los titulares de los puestos o locales están obligados a mantenerlos abiertos en los días y horas en qué esté abierto al público el mercado, salvo los períodos reglamentarios de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

2) Los períodos de vacaciones de los concesionarios se ajustarán a las siguientes indicaciones:

- a) No puede quedarse el mercado desabastecido de ningún tipo de producto, por lo cual no se autorizará que más de un 50 por 100 de paradas del mismo ramo permanezcan cerradas al mismo tiempo.
- b) Los distintos grupos de paradas con idéntica actividad deberán presentar un plan conjunto de vacaciones, elaborado de común acuerdo entre todos, al que después deberán atenerse estrictamente. En este plan debe respetarse el punto anterior.
- c) En el caso de que no hubiera común acuerdo en algún grupo de paradas del mismo ramo, la autorización para el cierre se otorgará por estricto orden de presentación de la petición al Encargado del mercado, considerándose que, una vez alcanzado el cupo del 50 por 100 en un sector, para un período determinado, no se autorizará el cierre de ninguna parada más del mismo ramo para este período.

Artículo 66.- Los concesionarios vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una pizarra o cartel en el que se consigne dicho precio por kilogramo, docena o pieza, según sea el caso, la clasificación del artículo y la procedencia.

Artículo 67.- Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo modo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 68.- Se prohíbe verificar la limpieza de despojos en el mercado.

Artículo 69.-

- 1) El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos. Ha de estar conservado en frío, mediante hielo o expositor o mostrador frigorífico.
- 2) Queda prohibido alterar el precio del pescado expuesto a la venta; sólo en el sentido favorable al público se permitirá la alteración del precio inicial.
- 3) No se consentirá la mezcla de pescados de distintas procedencias, debiendo separarse colocando un cartel o pizarra con la leyenda que los distinga, a saber: "Playa", "costa", "norte", "altura", o las demás clasificaciones que existan.
- 4) El pescado congelado no podrá exponerse fuera del expositor o mostrador congelador.
- 5) Queda prohibida la venta de pescado que no tenga la talla mínima para comercializarse.

Artículo 70.-

- 1) Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.
- 2) Los concesionarios y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen. De igual modo queda prohibido expender mercancías fuera de los puestos respectivos, y obstaculizar con ellas el libre paso.
- 3) Queda prohibido exponer los productos que se alteren por la acción del calor fuera de los frigoríficos expositores.
- 4) Queda prohibido exponer sobre los mostradores los alimentos susceptibles de alterarse por el aliento de los compradores.

Artículo 71.- Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el mercado, no pudiendo tirar desperdicio alguno. Además, están obligados a facilitar el reposo de la mercancía si así lo requiere algún funcionario del mercado o agente de la autoridad.

Artículo 72.-

- 1) Todos los establecimientos existentes en el mercado interiores y exteriores se registrarán por un horario único, durante el cual permanecerán obligatoriamente abiertos al público. Sin perjuicio de ello determinados establecimientos, por sus especiales condiciones de venta, podrán ejercer su actividad en un horario distinto al anterior. En uno y otro caso será la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, la competente para, a la vista de la propuesta del Encargado del mercado, fijar dichos horarios.
- 2) La Comisión de Gobierno podrá modificar el horario establecido cuando lo aconsejase el interés común, la seguridad, los horarios de transporte o cualquier otra circunstancia objetiva. Tal modificación requerirá la previa consulta de los comerciantes del recinto, consulta que no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento.
- 3) Antes de la hora señalada para el cierre del mercado, se suspenderá la entrada del público al mismo y se avisará del próximo cierre a quienes se encuentren en el interior del recinto.

Artículo 73.- Los vendedores podrán entrar y salir una hora antes y después de las señaladas, para abrir y cerrar sus puestos de venta y reparar y retirar sus géneros. Podrá modificarse este horario, respecto de cualquier mercado, si se considera oportuno en atención a las características de la zona de su emplazamiento.

Artículo 74.- Las operaciones de venta serán siempre al detalle y por regla general, al peso.

Artículo 75.- La descarga de los géneros se efectuará dentro del horario fijado para ello por el Encargado del mercado.

Artículo 76.- Cuando cualquier transportista, por causas a él imputables, demorase los arribos de las mercancías a los mercados zonales, hasta el punto de que la descarga tuviera que realizarse fuera del horario establecido, se le aplicará la correspondiente sanción.

Artículo 77.- Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

Artículo 78.- Cuando no existan zonas especiales de descarga, la recepción de mercancías destinadas a los puestos, deberá efectuarse por los accesos públicos al recinto y fuera de los horarios de funcionamiento.

Artículo 79.- Existirá un servicio de limpieza y mantenimiento del mercado, dotado del personal necesario que, bajo la dependencia del Encargado y a las horas que éste señale, cuidará de la limpieza de las zonas comunes y de paso.

Artículo 80.- La limpieza de los puestos y locales deberá efectuarse fuera del horario de atención al público, según disponga el Encargado del mercado.

CAPITULO IV

OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS Y SERVICIOS

Artículo 81.-

1) Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos que resulten unidas de modo permanente al piso, paradas y demás elementos integrantes del inmueble del mercado, quedarán de propiedad municipal.

2) Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 82.- Sin permiso municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los mercados, precisándose previamente el informe del Servicio Técnico correspondiente.

Artículo 83.- Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos de los mercados a los modelos fijados por el Ayuntamiento, así como cuántas instalaciones hubieran de realizarse en aquéllas y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones y su adecuación a la actividad a desarrollar.

Artículo 84.-

1) Será obligatoria la ejecución de obras de adaptación de los puestos a los modelos aprobados, al adquirirse aquéllos por los nuevos titulares.

2) Los interesados, dentro del plazo de un mes, a contar desde la adquisición del puesto, presentarán planos y memorias de las obras a realizar y, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, la Comisión de Gobierno resolverá su autorización.

Artículo 85.- La Corporación, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

Artículo 86.- Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de agua, gas y electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

Artículo 87.- La Corporación podrá declarar obligatoria la utilización de los servicios de la cámara frigorífica existente en el mercado respectivo, prohibiendo la salida de las mercancías para su conservación en cámaras distintas, exceptuando aquellos vendedores que posean cámaras propias y en las debidas condiciones en otros sitios.

Artículo 88.- Cuando se utilizaren las cámaras frigoríficas de los mercados, satisfarán el canon que se fije en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 89.- El transporte de los artículos alimenticios se efectuará en vehículos de tracción mecánica que reúnan las condiciones higiénicas y características determinadas por los Servicios de Sanidad Veterinaria y Técnicos Industriales.

CAPITULO V

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 90.-

1) Corresponderá al facultativo veterinario y a aquellos otros organismos competentes, la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en los mercados.

2) A tal efecto deberán:

- a) Comprobar el estado veterinario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 91.- La Inspección Sanitaria Local actuará de modo permanente y por su propia iniciativa; asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 92.-

- 1) Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.
- 2) El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a los que disponga el Inspector Veterinario.

Artículo 93.- El personal sanitario dispondrá de un libro registro donde se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

CAPITULO VI

ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 94.- Los puestos fijos de los mercados municipales de abastos se ajustarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación, pudiendo expendirse en cada uno de ellos, según clase, los géneros siguientes:

- a) Pescado: Comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado, calamares, sepias, pulpos, langostas y langostinos, cangrejos, galeras, gambas, cigalas y cananas.
- b) Mariscos: mejillones, percebes, almejas, ostras, caracoles de mar, cangrejos, buñuelos de mar, pechinas, cuquinas, tallarinas, chirilas, navajas, conchas de vieira, gambas, langostas, langostinos, cigalas, galeras, camarones, bocas y centollos.

Tanto las actividades comprendidas en pescado como en mariscos, podrán, mediante las instalaciones adecuadas, expendir artículos alimenticios precocinados en los que el pescado o el marisco constituya, al menos, el 60 por 100 de la composición cuantitativa de los mismos.

- c) Pescada salada y conservas: Toda clase de pescado salado, seco o remojado, o en salmuera, y en escabeche, a granel; aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clase de artículos, animales o vegetales sometidos a proceso de conservación (entendiéndose por los primeros los contenidos en latas debidamente rotuladas), jaleas y membrillos, miel, especias envasadas, mahonesa, zumos, aceites, vinagres, boquerones en vinagre, ñoras y pimientos secos, obleas y pastas para canelones, sal, así como los precocinados propios de esta actividad. Son los únicos autorizados para detallar conservas vegetales y de pescado.

- d) Carnicería: Toda clase de carnes frescas, congeladas y refrigeradas de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, así como los precocinados derivados de ellos.
- e) Despojos: Los despojos de ganado bovino o lanar y precocinados derivados de ellos.
- f) Tocinería: Carne de cerdo fresca, congelada o refrigerada, jamones, tocino, embutidos, salchichones, fiambres y demás productos del cerdo, quesos, manteca de vaca y los precocinados derivados de ellos.
- g) Pollería y caza: Gallina, pollo, patos, ánades, gansos, palomos, conejos, caza menor y aves comestibles en general y precocinados o productos elaborados en los que el ingrediente principal sea alguno de los artículos citados, así como huevos y caracoles.
- i) Frutas y verduras: Toda clase de frutas, verduras, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas; patatas y tubérculos de todas clases de y caracoles.
No están autorizados a expender estos artículos si han sido sometidos a procesos de tostado, desecación, confitado o salazón.
- j) Legumbres cocidas: Legumbres cocidas, secas o remojadas, cereales y sus harinas, patatas precocinadas y derivados de todos ellos.
- k) Frutos secos: Venta de frutas secas, oleaginosas, arroz y legumbres secas, pastas para sopa, sopas preparadas, toda clase de especias y miel.
- l) Bar: Servicio de bebidas y alimentos ligeros para el consumo, preferentemente en mostrador.
- ll) Colmado: Pastas para sopa, manteca de cerdo, frutas secas y tostadas, champañas, licores y vinos embotellados de todas clases, aceites, cafés, azúcares, margarinas, caramelos, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, miel, turrone, toda clase de especias, piñones y almendras tostadas, chorizo, salchichón, longanizas, jamón en dulce, serrano y del país, quesos y manteca de vaca, legumbres y cereales secos sin cocinar y demás artículos comprendidos en conservas sin detallar.
- m) Coloniales: Pastas para sopa, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, caramelos, bombones, aceites de oliva, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas.
- n) Productos lácteos: Leches, derivados lácteos de todas clases, helados, margarinas, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almíbar, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, azúcares, cafés y bebidas embotelladas refrescantes y alcohólicas en general.
- ñ) Panadería: Pan, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, obleas y cocas.
- o) Droguería y artículos de limpieza: Jabones, lejías, azuletes, detergentes y análogos, drogas y productos químicos de todas clases de pinturas y barnices, artículos de peluquería, artículos de perfumería, pulverizadores, brochas y rodillos; artículos de higiene y aseo personal, artículos domésticos, papeles y plásticos para decorar, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, bolsas para la compra, fundas, guardarropas, perchas, tubos de goma para gases o líquidos, artículos de , tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria.
- p) Quiosco-Diarios: Venta de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales las publicaciones periódicas y golosinas.
- q) Ferretería-Bricolaje: Ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, similares, cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería, artículos de mesa metálicos, bandejas, vajillas, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, menaje de cocina no metálico y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.
- r) Carne caballar: Toda clase de carnes de equino, así como los precocinados derivados de ellas.
- s) Restaurante: Servicios de alimentación cocinados y bebidas para el consumo, preferentemente en el propio local.
- t) Además de éstas, el Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para el desarrollo de otras actividades tales como:

Bollería industrial.
Productos dietéticos.
Agencias de viajes.
Floristería.
Objetos de regalo.
Farmacia.
Estanco.
Juguetería.
Reparación de calzado.
Cestería.
Herbolario.
Mercería.
Ropa de hogar.
Loza.
Congelados, etc.

Y otros no consignados expresamente en estas ordenanzas, no dedicados, en general, a la venta de artículos alimenticios.

Para todas las actividades, es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación y las normas de seguridad previstas por la Ley.

Artículo 95.-

1) Únicamente podrá cambiarse la actividad a la que estén destinados los puestos de venta, en los siguientes casos:

- a) Aquellos puestos de venta cuya adjudicación haya resultado desierta una vez celebrada la licitación para su adjudicación.
- b) Cuando el concesionario de un puesto solicitase o le fuese traspasado el contiguo y desee dedicar la totalidad del espacio resultante de la fusión, a la actividad autorizada al titular.
- c) Cuando la actividad a la que se pretende acceder no exista en el correspondiente mercado o, existiendo, sea declarada de interés comercial por el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo 96.- Las cámaras frigoríficas de los mercados municipales de abastos se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública, subdividiéndose en departamentos y éstos en jaulas, destinados a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

Artículo 97.- Una vez al año, y por un plazo que no excederá de quince días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar a su mantenimiento.

Artículo 98.- Los compresores funcionarán durante el horario que, por razones técnicas, se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercancías. La temperatura oscilará entre cero y seis grados. Dispondrán de termómetros en el interior para medir la temperatura.

Artículo 99.- El acceso a las cámaras se permitirá desde media hora antes después de las señalizadas para la apertura y el cierre del mercado, quedando en absoluto prohibido el acceso a las mismas en cualquier otro tiempo.

Artículo 100.- Cuando fuere preciso para poder efectuar cualquier arreglo o reparación, podrán desalojarse las jaulas en presencia de sus usuarios, sin derecho a indemnización alguna por parte de los mismos.

Artículo 101.- Los vendedores del mercado solicitarán por escrito el arriendo de la jaula, que les será otorgado de existir vacante, y mediante pago de las tasas que correspondan.

Artículo 102.- Para la mayor seguridad de los géneros que deposite cada arrendatario de las jaulas, éste deberá ponerse un candado o cerradura en la misma.

Artículo 103.- Queda terminantemente prohibido el subarriendo de las jaulas, así como también la entrada y conservación en éstas de géneros que no sean propiedad del arrendatario.

Artículo 104.- Los contratos se celebrarán por un año y se prorrogarán de acuerdo con lo que en los mismos se establezca.

Artículo 105.- Queda terminantemente prohibida la entrada en la cámara a toda persona que no sea arrendataria de una jaula o que no esté autorizada por quién reúna dicha condición.

Artículo 106.- El Ayuntamiento o la entidad que lo constituya en la explotación no contraerá responsabilidad alguna por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor y, en general, cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

Artículo 107.- La Inspección Veterinaria o la entidad concesionaria podrán mandar retirar de la cámara los géneros que, por su mal estado de conservación, constituyan un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario, no lo retirase inmediatamente, procederán aquéllos a desalojar la jaula, sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna.

Artículo 108.- El arrendatario de una jaula será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa dimanante de los géneros que introduzca en aquélla, o por el indebido uso que haga de la misma.

Artículo 109.- Las puertas de la cámara no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas o mercancías.

TITULO III

MERCADOS AMBULANTES

CAPITULO I

MERCADILLO

Artículo 110.- Los mercados ambulantes se regirán específicamente por las normas contenidas en los artículos siguientes. Las normas establecidas para los mercados municipales de abastos, tendrán carácter subsidiario para los supuestos no previstos en el título dedicado a los mercados ambulantes.

Artículo 111.- El Mercadillo se instalará los jueves.

Artículo 112.- Los puestos serán numerados y la exposición de los géneros en los mismos se realizará mediante mesas de quita y pon y nunca sobre el pavimento.

Artículo 113.- La concesión de licencias de reserva de puesto para los mercados semanales será de competencia de la Comisión de Gobierno. Sólo se podrá otorgar un puesto de venta por cada impuesto de actividades económicas.

Artículo 114.- Los vendedores ambulantes que deseen obtener la reserva anual de un puesto de venta en el mercadillo de Villa del Río, deberán solicitarlo mediante instancia.

Las instancias se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, en el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

Artículo 115.- Para poder ser titular de un puesto de venta en el mercadillo, se requerirá ser ciudadano español, o no siéndolo, estar en posesión del permiso legal de trabajo correspondiente y cumplir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para poder desarrollar esta actividad.

A las solicitudes de licencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Dos fotografías tipo carné.
- c) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones municipales.
- d) En su caso, carné de manipulador de alimentos.

Al presentar las solicitudes, los interesados exhibirán los documentos originales de los que deben acompañar fotocopia.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y adjudicados los distintos puntos de venta por parte de la comisión de gobierno de esta corporación, los adjudicatarios de los puestos de venta, deberán de presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Justificante de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- c) Seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que se pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad.

El plazo para presentar esta documentación, será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del puesto de venta. En caso de no presentarse la misma por el adjudicatario del puesto, se le tendrá por desistido en su petición.

Artículo 116.- Con independencia de lo dispuesto en el Arts. 119, la renovación de los puestos en el Mercado Ambulante de Villa del Río, tendrá carácter automático, tras la presentación por parte del titular del puesto de venta de la siguiente documentación:

- a) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones Municipales.
- b) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Justificante de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- d) Seguro de Responsabilidad Civil, por los daños a terceros que se pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad.

La documentación referida deberá presentarse en este Ayuntamiento desde el 1 de Enero al 31 de Marzo, en el supuesto de su no presentación, se procederá a la Baja de la titularidad del puesto de venta.

Artículo 117.- Los titulares de licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Los puestos de venta también podrán ser ocupados por su cónyuge o descendientes.

Artículo 118.- Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes del titular, previa el alta de los mismos en los seguros sociales obligatorios.

De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 119.- Las licencias tendrán vigencia anual, con carácter revocable, y se mantendrán invariables, salvo los supuestos comprendidos en la presente ordenanza, mientras no se efectuó de oficio un cambio en las condiciones objetivas de la misma, en cuyo caso se expedirá una nueva licencia por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Artículo 120.- Los recibos de las tasas por ocupación de puestos de venta en la vía pública se cobrarán por meses adelantados.

En aquellos supuestos en que por motivos de lluvia no se instalasen mas de la mitad más uno de los vendedores fijos del mercadillo, no se procederá al cobro de la parte proporcional de este día en el recibo mensual emitido por esta corporación.

Artículo 121.- Las Licencias quedarán sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieren imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

Artículo 122.- Los productos objeto de comercio ambulante, son todos aquellos que se encuentren contemplados dentro del I.A.E. correspondiente al comercio ambulante, así como todos aquellos productos que no estén prohibidos por el órgano oficial que corresponda. Aquellos en los que la seguridad e higiene sean necesarias, se podrán vender siempre que reúnan las condiciones de venta en instalaciones frigoríficas y que estén debidamente envasados y regulados.

Artículo 123.- En los carnés de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Fotografía.
- c) Número del documento nacional de identidad.
- d) Número de puesto.
- e) Zona de Mercado.
- f) Artículo autorizado a vender.
- g) Año de la autorización.

Artículo 124.- Los toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos, especialmente en días de lluvia. En los salientes de los puestos de venta está expresamente prohibido colgar género. Las paradas deben guardar la alineación anterior y posterior. La separación máxima entre paradas será de 50 cm.

Artículo 125.- Finalizado el horario de venta, los titulares de las paradas deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana.

Artículo 126.- La ausencia no justificada durante diez días consecutivos o veinticinco alternos dentro del mismo año, será motivo de la pérdida de la autorización.

Artículo 127.- Se prohíbe la venta ambulante en los interiores de las calles habilitadas para el mercado, es decir, fuera de las paradas marcadas y asignadas a sus respectivos titulares. El incumplimiento de estas normas será sancionado con las multas que procedan además de ser retirado el género, que será devuelto previa justificación de factura de compra presentada antes de ocho días; en caso contrario, pasará a disposición municipal.

Artículo 128.- 1) La vigilancia de la aplicación de esta Ordenanza estará a cargo del Asentador, agentes de la Policía Municipal y personal del Ayuntamiento designado especialmente para este cometido.

2) Será obligación de los distintos vendedores:

- a) Cumplir con las condiciones exigidas por la normativa de protección al consumidor, en especial de los productos destinados, a la alimentación o consumo humano.
- b) Tener expuesta al público la placa identificativa de comerciante ambulante.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente o de sus delegados las facturas, o comprobantes de compra de los productos objeto de la correspondiente venta, en caso de que el vendedor no tuviera estas facturas o comprobantes de compra, se le concederá un plazo de ocho días para presentarlas.

Artículo 129.- El recinto del mercadillo deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá de estar siempre limpio de barro, basura y con el suficiente alcantarillado para la correspondiente evacuación de aguas.
- b) Se dispondrá de unos servicios de aseo de utilidad general.

En el supuesto de traslado del recinto del Mercadillo, este se comunicara con una antelación no inferior a 60 días a las asociaciones de comercio ambulante, para su estudio y posterior acuerdo de traslado, el cual se adoptará una vez oída a la Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

Artículo 130.- 1.-En los términos de la ley 9/1988, de 25 de Noviembre del parlamento andaluz, reguladora del comercio ambulante, se reconoce la competencia de las comisiones andaluzas y municipal de comercio ambulante, cuyos dictámenes tendrán carácter preceptivos y no vinculantes.

2.-La comisión municipal de comercio ambulante deberá ser oída en los supuestos previstos en esta ordenanza, y se integrara por:

A: Un representante de cada grupo político, con representación en esta corporación. B: Un representante de Federación de vecinos, o en su caso asociación de vecinos.

C: Un representante de asociaciones de amas de casa.

D: Un representante de asociaciones de consumidores y usuarios.

E: Tres representantes de las asociaciones de comercio ambulante de la provincia de Córdoba.

Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, y desarrollara sus cometidos en la forma que ella misma determine en su reglamento de funcionamiento que deberá de aprobar en el plazo máximo de un mes desde su constitución.

3.-Trimestralmente el Concejal Delegado de mercados, se reunirá con los tres representantes enumerados, en el apartado segundo, letra e, de este artículo, para resolver:

-Cambios de sitio a petición del vendedor de ubicación del mercadillo.

-Adjudicación de puestos libres por orden de antigüedad de solicitud en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

-Estudio de casos especiales que así determine cualquiera de las dos partes.

Artículo 130-bis).-

1) Las infracciones tipificadas en la Normativa de usuarios y consumidores, sanidad, comercial o cualquiera otra que fuere aplicable, se regirán por su régimen especial, dándose cuenta de las mismas por los órganos de este Ayuntamiento a las Autoridades y Administraciones que ostenten las competencias en dichos ámbitos.

2) En cuanto a las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y demás Disposiciones en vigor que no se incluyan en el número anterior, se clasifican en leves, graves, y muy graves.

3) Son infracciones leves:

a) La falta de limpieza durante y después de las horas de venta.

b) El incumplimiento del horario fijado para la venta.

c) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, sobre exposición de documentación.

d) La desconsideración en el trato con el público.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la venta, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

f) Cualquiera otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

4) Son infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) No llevar consigo el comerciante la documentación que ha de exponerse al público o ponerse a disposición de la Autoridad, sus funcionarios y agentes.

d) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad, sus funcionarios o agentes, en el cumplimiento de su misión.

e) La grave desconsideración en el trato con el público.

f) La venta en lugar no autorizado, fuera de la zona o emplazamiento establecido, u ocupando más superficie de la permitida.

g) La utilización de medios prohibidos para el anuncio de productos.

- h) Modificar o suprimir la señalización de los puestos que haya efectuado el Ayuntamiento.
- i) La venta que se realice por persona distinta del titular de la licencia, que no sea el cónyuge, hijos o asalariados.
- j) Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta y sus aledaños, así como el maltrato o uso indebido al mobiliario urbano o a bienes de uso público.

5) Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El comercio sin licencia o con la misma caducada o no renovada.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del Comercio Ambulante.
- d) La resistencia, insulto, coacciones o amenazas a la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes en cumplimiento de su misión, así como la alteración del orden público a los actos que traten de indisponer a los presentes y viandantes contra dicha Autoridad, Funcionarios y Agentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.
- e) La cesión, enajenación o cualquiera otra forma de disposición de la licencia o de los derechos en ella reconocidos.
- f) El comercio de artículos en deficientes condiciones.
- g) El comercio de productos sin la debida justificación e su procedencia.
- h) Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la licencia o documentos oficiales relativos al Comercio Ambulante, incluido el libro de reclamaciones, i) La exhibición al público o a la Autoridad, sus Funciones y Agentes de documentos falsos.

Artículo 130-Ter.- Sanciones y procedimiento sancionador:

- 1) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 Ptas.
- 2) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 Ptas.
- 3) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con revocación de la licencia o multa de 50.001 a 100.000 Ptas.
- 4) La infracción muy grave recogida en el Artículo anterior apartado 5-b, será sancionada en su grado económico superior, como aviso, y la segunda, con la retirada de la Licencia para ejercer el Comercio Ambulante en el Municipio de Villa del Río.
- 5) Para la imposición de sanciones por las infracciones citadas se requerirá la sustanciación del oportuno expediente sancionador.
- 6) La imposición de las sanciones tipificadas en este artículo, se hará valorando las siguientes circunstancias, según el mayor o menor grado en que se den:
 - a) Intencionalidad.
 - b) Peligrosidad o molestias causadas.
 - c) Desconsideración hacia la Autoridad, sus Funcionarios, Agentes y público en general.
 - d) Reiteración o reincidencia.
- 7) El procedimiento sancionador se incoará y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y con el Real Decreto nº 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 8) Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán:
 - a) Faltas leves: A los dos meses.
 - b) Faltas graves: Al año.
 - c) Faltas muy graves: A los dos años.

CAPITULO II

MERCADOS DE TEMPORADA O VENTA ESPECIALIZADA

Artículo 131.- En los días y lugares que acuerde el Concejal Delegado responsable, se podrán celebrar mercados no fijos para la venta de productos típicos de temporada, alimenticios o no, o dedicados monográficamente a un determinado tipo de productos. Se incluye en esta tipología de acuerdos, entre otros, y sin que la numeración sea exhaustiva ni excluyente, los siguientes: Libros, sellos y monedas, plantas y flores, pintura y dibujo, vehículos usados, alimentos artesanales, antigüedades, etc.

Artículo 132.- Los criterios establecidos en esta Ordenanza para el mercadillo en cuanto a las normas de funcionamiento, obligaciones de los vendedores, ordenación de los puestos y cuantos otros serán de aplicación, serán vigentes también para este tipo de mercados.

Artículo 133.- En el caso de los mercados fijos de temporada y cuando se prevea que las solicitudes anuales de puestos de venta superen los ofertados por el Ayuntamiento, se sortearán los puestos mediante acto público en la forma y procedimiento que establezca el Ayuntamiento y siempre con un mes de antelación a la celebración del correspondiente mercado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todos los acuerdos y normas existentes en el municipio de Villa del Río que se opongan o contradiga a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas referidas a los " Mercadillos " serán de aplicación a partir del 1 de Julio de 1.995, con el fin de reajustar su funcionamiento actual al contemplado en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1) Los Titulares actuales de Concesiones administrativas y autorizaciones para ejercer el comercio en el Mercado de Abastos de este municipio, conservaran sus derechos en toda su extensión al realizarse el traslado al nuevo mercado, extinguiéndose estos solo en la forma determinada por la Ley.

2) El reparto de los nuevos puestos entre los comerciantes anteriormente citados, se realizará por el Ayuntamiento, previa propuesta de las partes implicadas.

En caso de no existir acuerdo será el Ayuntamiento el que determinará cuales son las paradas que deben de ser ocupadas por cada comerciante de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

3) En todos los demás supuestos de adjudicación se estará a lo previsto en la Ley y en estas ordenanzas, sin embargo cuando en el primer procedimiento de subasta que se celebre, varios comerciantes realizaran iguales ofertas, se primará a aquellos que hubiesen sido con anterioridad adjudicatarios de paradas en el Mercado de Abastos de este municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza obliga a cuantos ejerzan el comercio en los puestos o locales de venta de los mercados, con independencia de que sean titulares o no del uso de los mismos.

DILIGENCIA.- Para hacer constar por ella que, la **CORPORACIÓN MUNICIPAL PLENO**, en sesión celebrada el día **30 de Octubre de 1997** aprobó **PROVISIONALMENTE** la "**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS**"; asimismo se hace constar que, el anuncio de dicha aprobación apareció publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 20 de fecha 26 de Enero de 1998, sin que, durante el período de exposición pública se hayan formulado reparos o reclamaciones algunas, y entendiéndose por tanto, elevada a **DEFINITIVA** la misma.

Villa del Río a 12 de Marzo de 1998

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Juan Antonio García Casas

ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS

TITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS MERCADOS

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- Corresponde el objeto de la presente ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en las dependencias de propiedad municipal construidas o habilitadas al efecto o que se desarrollen en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada previa autorización municipal.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior tienen la consideración de Mercados Municipales de Abastos y se registrarán por las presentes ordenanzas los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos.

Se consideraran Mercados Ambulantes o Mercadillos y se regularán por las disposiciones de esta ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos de venta en la vía pública de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinadas a la venta de artículos varios, y que en ningún caso contravengan las normas mínimas sobre sanidad establecidas legalmente.

Se considerarán puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas y que sean regentados por los propios productores agrarios. Estos se situaran en las inmediaciones del recinto de Abastos y serán de quita y pon.

Artículo 3.1.- En este Municipio queda prohibida la venta ambulante de todo tipo de artículos fuera de los recintos establecidos al efecto y contemplados en la presente ordenanza.

2.- La realización de esta actividad será sancionada en los términos establecidos en el capítulo VI del Título I de estas Ordenanzas.

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 4.- 1. Es competencia del Pleno de la Corporación:

1.1 La aprobación, modificación o derogación de esta ordenanza.

1.2 La creación, supresión o el cambio de lugar de los Mercados.

2. Es competencia de la Comisión de Gobierno:

2.1 Adjudicar las paradas fijas de los mercados municipales de abastos.

2.2 Imponer las sanciones derivadas de las faltas muy graves.

2.3 Fijar los horarios de los mercados y los días de funcionamiento.

2.4 Resolver cuantas cuestiones plantee el concejal delegado de dicho servicio.

3. Es competencia del Alcalde, sin perjuicio de su posible delegación en el concejal encargado de dicha área:

3.1 La dirección, inspección e impulso del servicio de mercado.

3.2 La propuesta de sanción por faltas muy graves y la imposición de sanciones por faltas graves y leves.

CAPITULO III

DE LOS MERCADOS Y PUESTOS DE VENTA

Artículo 5.- 1. Cualquiera que fuera el tipo y forma de gestión de los mercados, el Ayuntamiento

ejercherà en ellos la necesaria intervenci3n administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

2. La intervenci3n administrativa del Ayuntamiento en los mercados se dirigir4 a asegurar el abasto de los art4culos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia de los suministradores y vendedores como medio de procurar la econom4 de aquellos.

3. El Ayuntamiento sancionara cualquier forma de actuaci3n que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o este encaminada a impedir o dificultar la libertad de trafico.

Art4culo 6.-El comercio en los mercados, se ejercherà por los titulares de la concesi3n o licencia de venta.

Podr4n desarrollar dicha concesi3n o licencia los ascendientes y descendientes del titular, en primer grado, su c3nyuge y el personal contratado laboral que deber4 estar dado de alta en la Seguridad Social y cumplir con las dem4s normas de Derecho laboral.

En caso de incapacidad f4sica del titular o en determinadas circunstancias especiales, el Ayuntamiento podr4 autorizar que el puesto de venta sea ocupado por persona distinta al titular. Este es responsable subsidiario de los actos de las personas que le sustituyan, as4 como de las obligaciones y pagos que deban de efectuarse. Estas sustituciones temporales y extraordinarias, ser4n revisadas anualmente por el Ayuntamiento.

Art4culo 7.-El n4mero, emplazamiento y dimensi3n de los puestos de venta, locales y dem4s servicios de los mercados, vendr4 sealado en el plano respectivo, aprobado por el 3rgano competente.

El Ayuntamiento podr4 fijar los criterios est4ticos y el dise1o de los puestos de venta en los mercados con el fin de mantener una determinada uniformidad.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Secci3n 1ª

En los mercados municipales de abastos.

Art4culo 8.1.- El Ayuntamiento procurar4 que en un mismo mercado, ning4n vendedor, as4 como su c3nyuge e hijos, posea m4s de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo art4culo, previstos en el mismo mercado.

2. En el supuesto de que hijos de vendedores, mayores de edad, adquieran con posterioridad a 4stos la titularidad de otros puestos de venta en el mercado, no se computar4n dichos puestos a los efectos de la limitaci3n del p4rrafo anterior.

Art4culo 9.- La adjudicaci3n de los puestos fijos y almacenes de dep3sitos vacantes en los distintos mercados municipales de abastos se har4 mediante Subasta P4blica de conformidad con lo dispuesto en la legislaci3n de Contratos vigente para las Entidades Locales.

Art4culo 10.- Los ca1ones de utilizaci3n, dep3sitos de garant4, participaci3n del Ayuntamiento en las transmisiones y tasas de equivalencia, ser4n los que se fijen en la propia Ordenanza fiscal.

Art4culo 11.1.- Ser4n titulares de la autorizaci3n las personas f4sicas o jur4dicas, con plena capacidad de obrar.

2.- No podr4n serlo.

- a) Los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en la normativa de Contratación aplicable a las Entidades Locales.
 - b) Quienes no reúnan las condiciones exigibles en estas Ordenanzas y
 - c) Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiere sido impuesta dentro del período de un año anterior al anuncio de la licitación.
3. Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 12.- Los derechos que otorga la concesión del puesto de venta en los mercados municipales de abastos son personales y transferibles por actos entre vivos o por causa de defunción del titular.

En las transmisiones entre vivos, el Ayuntamiento disfrutará del derecho de tanteo y retracto, por la misma cantidad en que se transmita. Dicho Derecho podrá ejercitarse en el término de un mes desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la intención de transmisión y su importe.

Artículo 13.- Tanto en la transmisión entre vivos, como por causa de defunción, se devengará a favor del Ayuntamiento los derechos que estén previstos en la vigente Ordenanza fiscal.

Artículo 14.- En caso de fallecimiento se transmitirá el puesto a favor de quien resultará ser heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 15. 1.- De haberse transmitido «mortis causa», el puesto proindiviso a dos o más personas, éstas en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellas ha de suceder en la titularidad del puesto. 2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante del puesto.

Artículo 16. 1.- De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado, se dará preferencia al que justifique su colaboración, en el puesto, con el titular, durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste, y de haberlo, al de mayor edad.

2. En el caso de no existir ninguno de los indicados parientes, el puesto se declarará vacante.

Sección 2ª

En mercados ambulantes y mercadillos.

Artículo 17.- Podrán ser titulares de puestos ambulantes quienes reúnan las condiciones exigidas en el artículo 11 de estas ordenanzas.

Artículo 18.- Las autorizaciones de los puestos ambulantes terminarán el día 31 de marzo del año siguiente al de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia, que deberá presentarse dentro del primer trimestre de cada año, pudiendo aquélla serles concedida o denegada discrecionalmente.

Artículo 20.- Para solicitar y acceder a un puesto de agricultores, se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente, ser el titular de la explotación agraria de donde procedan los productos en venta. Cuando las solicitudes superen los puestos disponibles, la adjudicación se efectuará por rotación y con duración anual.

Artículo 21.1.- Los puestos ambulantes y de agricultores no podrán transmitirse «intervivos».

2. En el caso de fallecimiento del titular, la autorización será transmisible a favor del cónyuge, hijos

y hermanos, designados por aquél, o, en efecto de designación, por este orden. De haber más de un pariente del mismo grado, tendrá preferencia el de más edad.

Sección 4ª

Disposiciones comunes a las autorizaciones y licencias.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas ordenanzas, las autorizaciones se extinguen por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Declaración de quiebra del titular, declarada por resolución firme.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, aun antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- d) Muerte del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en estas Ordenanzas.
- e) Disolución de la sociedad titular.
- f) Subarriendo o cesión del puesto a un tercero, sin cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- g) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización según el artículo 11,
- h) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto por espacio de 30 días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo causa justificada a criterio del órgano que otorgó la autorización.
- i) Grave incorrección comercial.
- j) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos, y
- k) Falta de pago del canon.

Artículo 23.1.- Los titulares deberán, al término de la autorización, cualquiera que fuere la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la utilización.

2. La Administración Municipal podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES COLABORADORAS DE VENDEDORES

Artículo 24.1.- En cada mercado municipal de abastos se podrá constituir una Asociación Colaboradora de Vendedores, que representará a los titulares de las concesiones de puestos y locales y se encargará especialmente del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza contribuyendo económicamente a atender los gastos que produzcan. 2. En general, la Asociación, que constituye un órgano consultivo del Ayuntamiento, colaborará en cualquier forma para la buena organización, funcionamiento y control del mercado y para la mejor solución de los problemas del

mismo.

Artículo 25.- Las Asociaciones a que hace referencia el artículo anterior, serán de libre constitución en los mercados ambulantes y, en su caso, se regirán por las normas aquí establecidas.

Artículo 26.- Las Asociaciones de los mercados de abastos elegirán una junta de la que serán miembros un titular por cada uno de los sectores de venta definidos en el artículo de estas ordenanzas y que puedan establecerse en el futuro, escogiendo entre ellos los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

En los demás mercados la junta y sus cargos serán constituidos de conformidad con sus propios estatutos.

Artículo 27.- Las Asociaciones podrán utilizar para sus reuniones los propios locales del mercado o la Casa Consistorial, previo conocimiento del Director y concejal Delegado, respectivamente. Las Asociaciones se reunieran al menos en asamblea general:

- a) Cuando las convoque su Presidente, por propia iniciativa.
- b) A petición de la mayoría de sus componentes.
- c) A iniciativa del concejal Delegado responsable de los Servicios Municipales.
- d) En cualquier otro supuesto previsto en sus estatutos.

Igualmente, los propios estatutos determinarán el régimen de reuniones y funcionamiento de la asamblea y la Junta.

CAPITULO VI

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 28.- Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que comentan ellos, sus familiares y asalariados que presten servicio en el puesto.

Artículo 29.- Se estimarán faltas leves:

- 1) Las discusiones o altercados.
- 2) La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos, así como de falta de la indumentaria adecuada.
- 3) El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas de la dirección del Mercado.
- 4) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a cinco días.
- 5) Arrojar las basuras al suelo y depositar los desperdicios o basuras en otros sitios que no sean los indicados por el Encargado del Mercado, o hacerlo sin el envase apropiado.
- 6) La colocación de mercancías u otros objetos en los pasillos del mercado que puedan dificultar u obstruir el tránsito del público usuario, así como la colocación de motores u otros objetos complementarios del puesto encima de la cubierta del mismo.
- 7) Adoptar actitudes de incorrección con el público y personal municipal del servicio o Agentes de la Autoridad que ejercieren su vigilancia en el mismo.

- 8) La colocación del peso de forma que no resulte claramente visible para los compradores.
- 9) El incumplimiento del horario de venta al público.
- 10) No realizar en el puesto obras de conservación necesarias.
- 11) Cualquier otra infracción a lo dispuesto en este Reglamento que no esté calificada como falta grave.

Artículo 30.- Se estimarán faltas graves:

- 1) La reiteración de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.
- 2) No tener en sitio perfectamente visible los precios de los artículos puestos a la venta.
- 3) Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio del encargado, produzcan escándalo.
- 4) El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos del Encargado del Mercado o de la Corporación Municipal por medio de cualquiera de sus miembros o funcionarios componentes en esta materia.
- 5) Las modificaciones de la estructura, instalación de los puestos, así como la instalación de vitrinas-frigoríficas sin la correspondiente autorización o incumplimiento las normas dictadas al respecto por la Corporación.
- 6) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.
- 7) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- 8) El arrendamiento del puesto o de la concesión.
- 9) El traspaso o cesión sin cumplir las condiciones y requisitos estipulados en esta Ordenanza.
- 10) El cierre no autorizado del puesto por más de cinco días.
- 11) Vender artículos distintos de los autorizados en su concesión en función de lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ordenanza.
- 12) No estar en posesión del carné de manipulador de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- 13) La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.
- 14) La negativa a exhibir la documentación de la que deban estar previstos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como los albaranes de la mercancía y facturas de compra.
- 15) Envolver los artículos en papel no adecuado conforme a las disposiciones sanitarias de aplicación.
- 16) Obstrucción a la acción inspectora que pueda verificarse.
- 17) Negativa a expender al público mercancías de las expuestas para su venta.

Artículo 31.- Serán faltas muy graves:

- 1) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- 2) El abandono injustificado de la parada durante un mes.
- 3) Impago de las tasas o exacciones que contemplen las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 32.- Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

- a) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.
- b) La suspensión de obras o instalaciones.
- c) Las multas y recargos previstos en las ordenanzas fiscales y acuerdos municipales.

Artículo 33.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado responsable o a la Comisión de Gobierno de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 34.- En todos los casos, la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, con audiencia al interesado.

TITULO II

De los mercados municipales de abastos

CAPITULO I

DE LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 35. 1.- Los puestos de los mercados son propiedad del Ayuntamiento, por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.
2. El embargo del negocio por acuerdos del titular no eximirá del pago de las exacciones y cuotas y del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dicho titular.

Artículo 36.- Los puestos de venta en los mercados municipales de abastos se clasifican en:

- a) Fijos: Interiores e exteriores al Mercado.
- b) Agricultores
- c) Almacenes-depósitos.

Artículo 37.- Son puestos fijos los destinados a la venta de artículos, situados dentro o fuera del recinto del mercado y unidos en edificio de forma permanente.
Los puestos fijos interiores de los mercados de abastos se destinarán, preferentemente, a la venta de productos alimenticios.

Artículo 38.- Son puestos de agricultores aquellos instalados en mesas de quita y pon en los alrededores del mercado y destinados a la venta directa de hortalizas y verduras, por parte de los productores.

Artículo 39.- Los almacenes-depósitos que pueden existir en los mercados, se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado titulares de los mismos. Previa autorización del Ayuntamiento, podrán instalarse en ellos instalaciones frigoríficas de conservación o congelación. En ningún caso podrán utilizarse para la venta.

Artículo 40.- El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

Artículo 41.- Los puestos de venta en los mercados especiales se clasificarán de acuerdo con lo dispuesto para cada uno de dichos mercados en el artículo 94 de estas Ordenanzas.

Artículo 42.- Los puestos fijos de los mercados zonales, salvo contadas excepciones debidamente justificadas, serán cerrados, suprimiéndose los pasos comunes.

A fin de que no se dañe el pavimento ni se produzcan ruidos, se emplearán carretillas adecuadas para la operación de distribución interior de mercancías, traslados de cajas y demás elementos, la cual se efectuará en el horario fijado para la recepción de las mercancías. Fuera de dicho horario sólo se permitirá por la Dirección del mercado la recepción y descripción interior de pequeñas cantidades de mercancías en reposición.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 43.- En los mercados municipales de abastos existirá un Encargado, nombrado por el órgano competente del Ayuntamiento, que será el responsable de la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento ante los titulares de los puestos y de la vigilancia del cumplimiento de estas ordenanzas municipales y de cuantas otras disposiciones afecten a la actividad que allí se desarrolla. Será responsable, además, de la dirección y control del personal asignado a sus órdenes y velará por los intereses del Ayuntamiento en el mercado y su entorno inmediato, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el orden y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.
- b) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y tramitar su resolución por los cauces establecidos.
- c) Practicar las inspecciones que le sean encargadas por el órgano competente del Ayuntamiento, emitiendo los informes correspondientes que de ellas resulten.
- d) Vigilar el buen funcionamiento de los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso.
- e) Orientar, ejecutar y hacer cumplir las decisiones municipales, previa consulta con los comerciantes, que tendrá carácter no vinculante.
- f) Facilitar al personal encargado de la inspección sanitaria, funcionarios de recaudación, miembros de la Guardia Urbana, y a los responsables de los servicios de vigilancia y limpieza, el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- g) Velar por la conservación y el mantenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, por los conductos reglamentarios, la intervención de los Servicios Técnicos Municipales competentes o gestionando la contratación de los servicios ajenos al Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo requieran.

- h) Llevar el control de los documentos que le sean confiados y el registro de la titularidad de los puestos.
- i) Participar en la elaboración de los presupuestos que afecten al funcionamiento del mercado, tales como los relacionados con gastos de explotación, mantenimiento del edificio y publicidad conjunta.
- j) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de derechos, cañones y multas que afecten al mercado.
- k) Ejercer la representación de la autoridad municipal, emanada del Ayuntamiento, en el mercado, cuidándose de la recíproca comunicación entre los titulares de los puestos y el Concejal Delegado correspondiente, notificando las comunicaciones de éste a aquéllos, y emitiendo informes sobre todo lo que, de relevancia, ocurra en el mercado.
- l) Proponer toda clase de medidas para el correcto funcionamiento y administración del mercado.

Artículo 44.- A las órdenes inmediatas del Encargado del Mercado, habrá el personal auxiliar que para cada caso se determine, con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales, así como de las órdenes que emanen del Encargado del Mercado.
- b) Cuidar el buen orden y limpieza del mercado.
- c) Auxiliar al veterinario en su cometido.

Artículo 45.- En todos los mercados en que se expendan productos alimenticios, se ejercerá la necesaria vigilancia sanitaria por parte del facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones observadas.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones de los Concesionarios de los Puestos de Venta.

Artículo 46.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesario para poder llevar a cabo las actividades en la forma establecida.

Artículo 47.- El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas.

Artículo 48.- Las ventas se realizarán al contado. El vendedor podrá denegar la venta del género que expendá al comprador que se hallará en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio mercado.

Artículo 49.- Los vendedores deberán:

- a) Estar dados de alta en los tributos que le correspondan según la actividad que ejerzan.
- b) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización.
- c) Usar los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos

propios de su negocio.

d) Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.

e) Ejercer la venta ininterrumpidamente, durante las horas señaladas con la debida perfección y esmero.

f) Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario exclusivo a su función y en correcto estado de limpieza.

g) Estar en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.

h) Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios y mantenidos en debidas condiciones de ornamento, higiene y salubridad; especialmente durante todo el horario de venta.

i) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado.

j) Satisfacer el cañón y demás exacciones que correspondan.

k) Estar adheridos a la póliza de seguros que se haya suscrito con carácter general para todo el mercado, con las modificaciones que, en su caso, su actividad pudiera ocasionar en la misma.

l) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en las instalaciones o edificio del mercado.

ll) Facilitar los datos que les solicite la Dirección.

m) Justificar, tantas veces como sean requeridos, el pago de los impuestos y exacciones municipales.

ñ) Cumplir las demás obligaciones que resulten de las presentes ordenanzas y otras reglamentarias, normas, etc. que afecten a cada actividad.

Artículo 50.-

1) Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiéndose utilizar los puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de este servicio.

2) Cada puesto o local ha de estar dotado de los recipientes necesarios para almacenamiento de la basura durante el horario de venta, con arreglo a los modelos que la Dirección apruebe, tanto para basuras secas como para basuras húmedas.

3) Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

Artículo 51.- Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo que se hubiese obtenido por el titular autorización municipal.

Artículo 52.- Los vendedores deberán tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan apartar parte de los mismos, pudiendo ordenar el Encargado del mercado que sean puestos a

la venta los que estén en tal situación.

Artículo 53.-

- 1) Los vendedores deben observar modales en sus relaciones entre sí y con el público.
- 2) Cualquier infracción al respecto dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 54.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transferible en cualquiera de sus períodos, o de enfermedad infecciosa. Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad de este tipo está obligado a poner el hecho en conocimiento de la Dirección del mercado, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas.

Artículo 55.- Los instrumentos de pesar y medir, utilizados en los mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados. En todo momento, la dirección del mercado podrá verificar su exactitud, debiendo hacerlo, como mínimo una vez al año.

Se procurará el uso de balanzas automáticas o electrónicas, que se colocarán de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros comprados.

Artículo 56.- Los vendedores vienen obligados a exhibir al Encargado del mercado, a los funcionarios municipales dependientes del mismo y a la Inspección Sanitaria de Abastos, cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

Artículo 57.- Además del canon establecido, irán a cargo del titular de los servicios de agua, gas, fluido eléctrico y cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal.

Artículo 58.- 1. Requerirá autorización previa del Ayuntamiento:

- a) La instalación de rótulos permanentes.
- b) La colocación de emblemas o rótulos en épocas de ofertas o promociones especiales.
- c) El reparto de propaganda impresa.

2. No serán autorizados los rótulos intermitentes, vibrantes o móviles o que alteren la uniformidad, puedan resultar molestos por su luminosidad o perjudiciales a otros comerciantes del mercado. La propaganda impresa deberá ostentar siempre el nombre y el logotipo del mercado.

Artículo 59.-

1. Corresponde a los titulares de los puestos de venta contribuir a la conservación, limpieza y vigilancia de los mercados.

2. Dicha obligación comprende:

a) Los gastos de conservación y entretenimiento ordinario del edificio, patios y demás instalaciones existentes en el mercado no sometidas a régimen de concesión, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de uno o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstas.

b) La limpieza de los respectivos puestos e instalaciones anexas de los pasillos que sirvan de separación entre los puestos y de los destinados al tránsito del público, en la parte que dan frente a

los mismos; de las cámaras frigoríficas, patios de carga y descarga y demás espacios de utilización común de los usuarios del mercado; de los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al mercado de modo permanente o provisional y de las aceras que circundan el mercado.

c) La vigilancia del mercado, puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.

Artículo 60.- Para cada año o ejercicio, se formará un presupuesto relativo a los gastos de:

- a) Mantenimiento del edificio.
- b) Limpieza general.
- c) Vigilancia y seguridad.
- d) Promoción y publicidad conjunta.
- e) Gastos generales.

Artículo 61.- El total importe de los gastos presupuestados se repartirá con arreglo a unos coeficientes de participación y se señalarán fechas para el cobro de las cantidades correspondientes, según los pagos que hayan de afrontarse y que por su carácter deban ser prorrateados directamente entre los comerciantes del mercado.

Artículo 62.- El Encargado del mercado redactará una propuesta de proyecto de presupuesto que someterá a conocimiento de los titulares de locales o puestos en el mercado, para su discusión y aprobación en su caso, por éstos.

Para su aprobación por la Asamblea constituida, o propuesta de modificaciones, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los votos presentes, por sí o por representación.

Si no resulta aprobado el anteproyecto, el Encargado presentará a la Asamblea un segundo anteproyecto que contenga las modificaciones anteriormente aceptadas, en su caso.

No se hará una tercera votación y se someterá a la aprobación definitiva del Ayuntamiento, tanto en un caso como en otro.

El presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, vinculará a todos los titulares de puestos o locales del mercado respectivo.

Artículo 63.- En la fecha que se fije se pasarán al cobro los correspondientes recibos entre los titulares de los puestos, que deberán satisfacerlos en un período máximo de diez días hábiles.

Artículo 64.- Cualquier duda, cuestión o divergencia que surja entre los titulares de puestos o locales del mercado, con motivo de la distribución de gastos y cargas comunes, será resuelta por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 65.-

1) Los titulares de los puestos o locales están obligados a mantenerlos abiertos en los días y horas en qué esté abierto al público el mercado, salvo los períodos reglamentarios de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

2) Los períodos de vacaciones de los concesionarios se ajustarán a las siguientes indicaciones:

a) No puede quedarse el mercado desabastecido de ningún tipo de producto, por lo cual no se autorizará que más de un 50 por 100 de paradas del mismo ramo permanezcan cerradas al mismo tiempo.

b) Los distintos grupos de paradas con idéntica actividad deberán presentar un plan conjunto de vacaciones, elaborado de común acuerdo entre todos, al que después deberán atenerse estrictamente. En este plan debe respetarse el punto anterior.

c) En el caso de que no hubiera común acuerdo en algún grupo de paradas del mismo ramo, la autorización para el cierre se otorgará por estricto orden de presentación de la petición al Encargado del mercado, considerándose que, una vez alcanzado el cupo del 50 por 100 en un sector, para un período determinado, no se autorizará el cierre de ninguna parada más del mismo ramo para este período.

Artículo 66.- Los concesionarios vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una pizarra o cartel en el que se consigne dicho precio por kilogramo, docena o pieza, según sea el caso, la clasificación del artículo y la procedencia.

Artículo 67.- Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo modo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 68.- Se prohíbe verificar la limpieza de despojos en el mercado.

Artículo 69.-

1) El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos. Ha de estar conservado en frío, mediante hielo o expositor o mostrador frigorífico.

2) Queda prohibido alterar el precio del pescado expuesto a la venta; sólo en el sentido favorable al público se permitirá la alteración del precio inicial.

3) No se consentirá la mezcla de pescados de distintas procedencias, debiendo separarse colocando un cartel o pizarra con la leyenda que los distinga, a saber: "Playa", "costa", "norte", "altura", o las demás clasificaciones que existan.

4) El pescado congelado no podrá exponerse fuera del expositor o mostrador congelador.

5) Queda prohibida la venta de pescado que no tenga la talla mínima para comercializarse.

Artículo 70.-

1) Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.

2) Los concesionarios y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen. De igual modo queda prohibido expender mercancías fuera de los puestos respectivos, y obstaculizar con ellas el libre paso.

3) Queda prohibido exponer los productos que se alteren por la acción del calor fuera de los frigoríficos expositores.

4) Queda prohibido exponer sobre los mostradores los alimentos susceptibles de alterarse por el aliento de los compradores.

Artículo 71.- Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el mercado, no pudiendo tirar desperdicio alguno. Además, están obligados a facilitar el reposo de la mercancía si así lo requiere algún funcionario del mercado o agente de la autoridad.

Artículo 72.-

1) Todos los establecimientos existentes en el mercado interiores y exteriores se regirán por un horario único, durante el cual permanecerán obligatoriamente abiertos al público. Sin perjuicio de ello determinados establecimientos, por sus especiales condiciones de venta, podrán ejercer su actividad en un horario distinto al anterior.

En uno y otro caso será la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, la competente para, a la vista de la propuesta del Encargado del mercado, fijar dichos horarios.

2) La Comisión de Gobierno podrá modificar el horario establecido cuando lo aconsejase el interés común, la seguridad, los horarios de transporte o cualquier otra circunstancia objetiva. Tal modificación requerirá la previa consulta de los comerciantes del recinto, consulta que no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento.

3) Antes de la hora señalada para el cierre del mercado, se suspenderá la entrada del público al mismo y se avisará del próximo cierre a quienes se encuentren en el interior del recinto.

Artículo 73.- Los vendedores podrán entrar y salir una hora antes y después de las señaladas, para abrir y cerrar sus puestos de venta y reparar y retirar sus géneros. Podrá modificarse este horario, respecto de cualquier mercado, si se considera oportuno en atención a las características de la zona de su emplazamiento.

Artículo 74.- Las operaciones de venta serán siempre al detalle y por regla general, al peso.

Artículo 75.- La descarga de los géneros se efectuará dentro del horario fijado para ello por el Encargado del mercado.

Artículo 76.- Cuando cualquier transportista, por causas a él imputables, demorase los arribos de las mercancías a los mercados zonales, hasta el punto de que la descarga tuviera que realizarse fuera del horario establecido, se le aplicará la correspondiente sanción.

Artículo 77.- Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

Artículo 78.- Cuando no existan zonas especiales de descarga, la recepción de mercancías destinadas a los puestos, deberá efectuarse por los accesos públicos al recinto y fuera de los horarios de funcionamiento.

Artículo 79.- Existirá un servicio de limpieza y mantenimiento del mercado, dotado del personal necesario que, bajo la dependencia del Encargado y a las horas que éste señale, cuidará de la limpieza de las zonas comunes y de paso.

Artículo 80.- La limpieza de los puestos y locales deberá efectuarse fuera del horario de atención al público, según disponga el Encargado del mercado.

CAPITULO IV

OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS Y SERVICIOS

Artículo 81.-

1) Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos

que resulten unidas de modo permanente al piso, paradas y demás elementos integrantes del inmueble del mercado, quedarán de propiedad municipal.

2) Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 82.- Sin permiso municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los mercados, precisándose previamente el informe del Servicio Técnico correspondiente.

Artículo 83.- Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos de los mercados a los modelos fijados por el Ayuntamiento, así como cuántas instalaciones hubieran de realizarse en aquéllas y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones y su adecuación a la actividad a desarrollar.

Artículo 84.-

1) Será obligatoria la ejecución de obras de adaptación de los puestos a los modelos aprobados, al adquirirse aquéllos por los nuevos titulares.

2) Los interesados, dentro del plazo de un mes, a contar desde la adquisición del puesto, presentarán planos y memorias de las obras a realizar y, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, la Comisión de Gobierno resolverá su autorización.

Artículo 85.- La Corporación, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

Artículo 86.- Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de agua, gas y electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

Artículo 87.- La Corporación podrá declarar obligatoria la utilización de los servicios de la cámara frigorífica existente en el mercado respectivo, prohibiendo la salida de las mercancías para su conservación en cámaras distintas, exceptuando aquellos vendedores que posean cámaras propias y en las debidas condiciones en otros sitios.

Artículo 88.- Cuando se utilizaren las cámaras frigoríficas de los mercados, satisfarán el canon que se fije en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 89.- El transporte de los artículos alimenticios se efectuará en vehículos de tracción mecánica que reúnan las condiciones higiénicas y características determinadas por los Servicios de Sanidad Veterinaria y Técnicos Industriales.

CAPITULO V

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 90.-

1) Corresponderá al facultativo veterinario y a aquellos otros organismos competentes, la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en los mercados.

2) A tal efecto deberán:

- a) Comprobar el estado veterinario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 91.- La Inspección Sanitaria Local actuará de modo permanente y por su propia iniciativa; asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 92.-

- 1) Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.
- 2) El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a los que disponga el Inspector Veterinario.

Artículo 93.- El personal sanitario dispondrá de un libro registro donde se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

CAPITULO VI

ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 94.- Los puestos fijos de los mercados municipales de abastos se ajustarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación, pudiendo expendirse en cada uno de ellos, según clase, los géneros siguientes:

- a) Pescado: Comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado, calamares, sepias, pulpos, langostas y langostinos, cangrejos, galeras, gambas, cigalas y cananas.
- b) Mariscos: mejillones, percebes, almejas, ostras, caracoles de mar, cangrejos, buñuelos de mar, pechinas, cuquinas, tallarinas, chirlas, navajas, conchas de vieira, gambas, langostas, langostinos, cigalas, galeras, camarones, bocas y centollos.

Tanto las actividades comprendidas en pescado como en mariscos, podrán, mediante las instalaciones adecuadas, expendir artículos alimenticios precocinados en los que el pescado o el marisco constituya, al menos, el 60 por 100 de la composición cuantitativa de los mismos.

c) Pescada salada y conservas: Toda clase de pescado salado, seco o remojado, o en salmuera, y en escabeche, a granel; aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clase de artículos, animales o vegetales sometidos a proceso de conservación (entendiéndose por los primeros los contenidos en latas debidamente rotuladas),jaleas y membrillos, miel, especias envasadas, mahonesa, zumos, aceites, vinagres, boquerones en vinagre, ñoras y pimientos secos, obleas y pastas para canelones, sal, así como los precocinados propios de esta actividad. Son los únicos autorizados para detallar conservas vegetales y de pescado.

d) Carnicería: Toda clase de carnes frescas, congeladas y refrigeradas de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, así como los precocinados derivados de ellos.

e) Despojos: Los despojos de ganado bovino o lanar y precocinados derivados de ellos.

f) Tocinería: Carne de cerdo fresca, congelada o refrigerada, jamones, tocino, embutidos, salchichones, fiambres y demás productos del cerdo, quesos, manteca de vaca y los precocinados derivados de ellos.

g) Pollería y caza: Gallina, pollo, patos, ánades, gansos, palomos, conejos, caza menor y aves comestibles en general y precocinados o productos elaborados en los que el ingrediente principal sea alguno de los artículos citados, así como huevos y caracoles.

i) Frutas y verduras: Toda clase de frutas, verduras, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas; patatas y tubérculos de todas clases de y caracoles.

No están autorizados a expender estos artículos si han sido sometidos a procesos de tostado, desecación, confitado o salazón.

j) Legumbres cocidas: Legumbres cocidas, secas o remojadas, cereales y sus harinas, patatas precocinadas y derivados de todos ellos.

k) Frutos secos: Venta de frutas secas, oleaginosas, arroz y legumbres secas, pastas para sopa, sopas preparadas, toda clase de especias y miel.

l) Bar: Servicio de bebidas y alimentos ligeros para el consumo, preferentemente en mostrador.

ll) Colmado: Pastas para sopa, manteca de cerdo, frutas secas y tostadas, champañas, licores y vinos embotellados de todas clases, aceites, cafés, azúcares, margarinas, caramelos, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, miel, turrónes, toda clase de especias, piñones y almendras tostadas, chorizo, salchichón, longanizas, jamón en dulce, serrano y del país, quesos y manteca de vaca, legumbres y cereales secos sin cocinar y demás artículos comprendidos en conservas sin detallar.

m) Coloniales: Pastas para sopa, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, caramelos, bombones, aceites de oliva, toda clase especias, piñones, almendras y avellanas tostadas.

n) Productos lácteos: Leches, derivados lácteos de todas clases, helados, margarinas, cacao y su derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almíbar, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, azúcares, cafés y bebidas embotelladas refrescantes y alcohólicas en general.

ñ) Panadería: Pan, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricados con

levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, obleas y cocas.

o) Droguería y artículos de limpieza: Jabones, lejías, azuletes, detergentes y análogos, drogas y productos químicos de todas clases de pinturas y barnices, artículos de peluquería, artículos de perfumería, pulverizadores, brochas y rodillos; artículos de higiene y aseo personal, artículos domésticos, papeles y plásticos para decorar, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, bolsas para la compra, fundas, guardarropas, perchas, tubos de goma para gases o líquidos, artículos de , tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria.

p) Quiosco-Diarios: Venta de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales las publicaciones periódicas y golosinas.

q) Ferretería-Bricolaje: Ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, similares, cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería, artículos de mesa metálicos, bandejas, vajillas, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, menaje de cocina no metálico y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

r) Carne caballar: Toda clase de carnes de equino, así como los precocinados derivados de ellas.

s) Restaurante: Servicios de alimentación cocinados y bebidas para el consumo, preferentemente en el propio local.

t) Además de éstas, el Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para el desarrollo de otras actividades tales como:

Bollería industrial.

Productos dietéticos.

Agencias de viajes.

Floristería.

Objetos de regalo.

Farmacia.

Estanco.

Juguetería.

Reparación de calzado.

Cestería.

Herbolario.

Mercería.

Ropa de hogar.

Loza.

Congelados, etc.

Y otros no consignados expresamente en estas ordenanzas, no dedicados, en general, a la venta de artículos alimenticios.

Para todas las actividades, es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación y las normas de seguridad previstas por la Ley.

Artículo 95.-

1) Únicamente podrá cambiarse la actividad a la que estén destinados los puestos de venta, en los siguientes casos:

- a) Aquellos puestos de venta cuya adjudicación haya resultado desierta una vez celebrada la licitación para su adjudicación.
- b) Cuando el concesionario de un puesto solicitase o le fuese traspasado el contiguo y desee dedicar la totalidad del espacio resultante de la fusión, a la actividad autorizada al titular.
- c) Cuando la actividad a la que se pretende acceder no exista en el correspondiente mercado o, existiendo, sea declarada de interés comercial por el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo 96.- Las cámaras frigoríficas de los mercados municipales de abastos se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública, subdividiéndose en departamentos y éstos en jaulas, destinados a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

Artículo 97.- Una vez al año, y por un plazo que no excederá de quince días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar a su mantenimiento.

Artículo 98.- Los compresores funcionarán durante el horario que, por razones técnicas, se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercancías. La temperatura oscilará entre cero y seis grados. Dispondrán de termómetros en el interior para ^ medir la temperatura.

Artículo 99.- El acceso a las cámaras se permitirá desde media hora antes después de las señalizadas para la apertura y el cierre del mercado, quedando en absoluto prohibido el acceso a las mismas en cualquier otro tiempo.

Artículo 100.- Cuando fuere preciso para poder efectuar cualquier arreglo o reparación, podrán desalojarse las jaulas en presencia de sus usuarios, sin derecho a indemnización alguna por parte de los mismos.

Artículo 101.- Los vendedores del mercado solicitarán por escrito el arriendo de la jaula, que les será otorgado de existir vacante, y mediante pago de las tasas que correspondan.

Artículo 102.- Para la mayor seguridad de los géneros que deposite cada arrendatario de las jaulas, éste deberá ponerse un candado o cerradura en la misma.

Artículo 103.- Queda terminantemente prohibido el subarriendo de las jaulas, así como también la entrada y conservación en éstas de géneros que no sean propiedad del arrendatario.

Artículo 104.- Los contratos se celebrarán por un año y se prorrogarán de acuerdo con lo que en los mismos se establezca.

Artículo 105.- Queda terminantemente prohibida la entrada en la cámara a toda persona que no sea arrendataria de una jaula o que no esté autorizada por quién reúna dicha condición.

Artículo 106.- El Ayuntamiento o la entidad que lo constituya en la explotación no contraerá responsabilidad alguna por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor y, en general, cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

Artículo 107.- La Inspección Veterinaria o la entidad concesionaria podrán mandar retirar de la cámara los géneros que, por su mal estado de conservación, constituyan un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario, no lo retirase inmediatamente, procederán aquéllos a desalojar la jaula, sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna.

Artículo 108.- El arrendatario de una jaula será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa dimanante de los géneros que introduzca en aquélla, o por el indebido uso que haga de la misma.

Artículo 109.- Las puertas de la cámara no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas o mercancías.

TITULO III

MERCADOS AMBULANTES

CAPITULO I

MERCADILLO

Artículo 110.- Los mercados ambulantes se regirán específicamente por las normas contenidas en los artículos siguientes. Las normas establecidas para los mercados municipales de abastos, tendrán carácter subsidiario para los supuestos no previstos en el título dedicado a los mercados ambulantes.

Artículo 111.- El Mercadillo se instalará los jueves.

Artículo 112.- Los puestos serán numerados y la exposición de los géneros en los mismos se realizará mediante mesas de quita y pon y nunca sobre el pavimento.

Artículo 113.- La concesión de licencias de reserva de puesto para los mercados semanales será de competencia de la Comisión de Gobierno. Sólo se podrá otorgar un puesto de venta por cada impuesto de actividades económicas.

Artículo 114.- Los vendedores ambulantes que deseen obtener la reserva anual de un puesto de venta en el mercadillo de Villa del Río, deberán solicitarlo mediante instancia.

Las instancias se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, en el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

Artículo 115.- Para poder ser titular de un puesto de venta en el mercadillo, se requerirá ser ciudadano español, o no siéndolo, estar en posesión del permiso legal de trabajo correspondiente y cumplir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para poder desarrollar esta actividad.

A las solicitudes de licencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Dos fotografías tipo carné.
- c) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones municipales.
- d) En su caso, carné de manipulador de alimentos.

Al presentar las solicitudes, los interesados exhibirán los documentos originales de los que deben acompañar fotocopia.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y adjudicados los distintos puntos de venta por parte de la comisión de gobierno de esta corporación, los adjudicatarios de los puestos de venta, deberán de presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Justificante de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- c) Seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que se pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad.

El plazo para presentar esta documentación, será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del puesto de venta. En caso de no presentarse la misma por el adjudicatario del puesto, se le tendrá por desistido en su petición.

Artículo 116.- Con independencia de lo dispuesto en el Arts. 119, la renovación de los puestos en el Mercado Ambulante de Villa del Río, tendrá carácter automático, tras la presentación por parte del titular del puesto de venta de la siguiente documentación:

- a) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones Municipales.
- b) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Justificante de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- d) Seguro de Responsabilidad Civil, por los daños a terceros que se pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad.

La documentación referida deberá presentarse en este Ayuntamiento desde el 1 de Enero al 31 de Marzo, en el supuesto de su no presentación, se procederá a la Baja de la titularidad del puesto de venta.

Artículo 117.- Los titulares de licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Los puestos de venta también podrán ser ocupados por su cónyuge o descendientes.

Artículo 118.- Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes del titular, previa el alta de los mismos en los seguros sociales obligatorios.

De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 119.- Las licencias tendrán vigencia anual, con carácter revocable, y se mantendrán invariables, salvo los supuestos comprendidos en la presente ordenanza, mientras no se efectuó de oficio un cambio en las condiciones objetivas de la misma, en cuyo caso se expedirá una nueva licencia por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Artículo 120.- Los recibos de las tasas por ocupación de puestos de venta en la vía pública se cobrarán por meses adelantados.

En aquellos supuestos en que por motivos de lluvia no se instalasen mas de la mitad más uno de los vendedores fijos del mercadillo, no se procederá al cobro de la parte proporcional de este día en el recibo mensual emitido por esta corporación.

Artículo 121.- Las Licencias quedarán sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieren imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

Artículo 122.- Los productos objeto de comercio ambulante, son todos aquellos que se encuentren contemplados dentro del I.A.E. correspondiente al comercio ambulante, así como todos aquellos productos que no estén prohibidos por el órgano oficial que corresponda. Aquellos en los que la seguridad e higiene sean necesarias, se podrán vender siempre que reúnan las condiciones de venta en instalaciones frigoríficas y que estén debidamente envasados y regulados.

Artículo 123.- En los carnés de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Fotografía.
- c) Número del documento nacional de identidad.
- d) Número de puesto.
- e) Zona de Mercado.
- f) Artículo autorizado a vender.
- g) Año de la autorización.

Artículo 124.- Los toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos, especialmente en días de lluvia. En los salientes de los puestos de venta está expresamente prohibido colgar género. Las paradas deben guardar la alineación anterior y posterior. La separación máxima entre paradas será de 50 cm.

Artículo 125.- Finalizado el horario de venta, los titulares de las paradas deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana.

Artículo 126.- La ausencia no justificada durante diez días consecutivos o veinticinco alternos dentro del mismo año, será motivo de la pérdida de la autorización.

Artículo 127.- Se prohíbe la venta ambulante en los interiores de las calles habilitadas para el mercado, es decir, fuera de las paradas marcadas y asignadas a sus respectivos titulares. El incumplimiento de estas normas será sancionado con las multas que procedan además de ser retirado el género, que será devuelto previa justificación de factura de compra presentada antes de ocho días; en caso contrario, pasará a disposición municipal.

Artículo 128.- 1) La vigilancia de la aplicación de esta Ordenanza estará a cargo del Asentador, agentes de la Policía Municipal y personal del Ayuntamiento designado especialmente para este cometido.

2) Será obligación de los distintos vendedores:

- a) Cumplir con las condiciones exigidas por la normativa de protección al consumidor, en especial de los productos destinados, a la alimentación o consumo humano.
- b) Tener expuesta al público la placa identificativa de comerciante ambulante.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente o de sus delegados las facturas, o comprobantes de compra de los productos objeto de la correspondiente venta, en caso de que el vendedor no tuviera estas facturas o comprobantes de compra, se le concederá un plazo de ocho días para presentarlas.

Artículo 129.- El recinto del mercadillo deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá de estar siempre limpio de barro, basura y con el suficiente alcantarillado para la correspondiente evacuación de aguas.
- b) Se dispondrá de unos servicios de aseo de utilidad general.

En el supuesto de traslado del recinto del Mercadillo, este se comunicara con una antelación no inferior a 60 días a las asociaciones de comercio ambulante, para su estudio y posterior acuerdo de traslado, el cual se adoptará una vez oída a la Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

Artículo 130.- 1.-En los términos de la ley 9/1988, de 25 de Noviembre del parlamento andaluz, reguladora del comercio ambulante, se reconoce la competencia de las comisiones andaluzas y municipal de comercio ambulante, cuyos dictámenes tendrán carácter preceptivos y no vinculantes.

2.-La comisión municipal de comercio ambulante deberá ser oída en los supuestos previstos en esta ordenanza, y se integrara por:

- A: Un representante de cada grupo político, con representación en esta corporación.
- B: Un representante de Federación de vecinos, o en su caso asociación de vecinos.
- C: Un representante de asociaciones de amas de casa.
- D: Un representante de asociaciones de consumidores y usuarios.
- E: Tres representantes de las asociaciones de comercio ambulante de la provincia de Córdoba.

Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, y desarrollara sus cometidos en la forma que ella misma determine en su reglamento de funcionamiento que deberá de aprobar en el plazo máximo de un mes desde su constitución.

3.-Trimestralmente el Concejal Delegado de mercados, se reunirá con los tres representantes enumerados, en el apartado segundo, letra e, de este artículo, para resolver:

- Cambios de sitio a petición del vendedor de ubicación del mercadillo.
- Adjudicación de puestos libres por orden de antigüedad de solicitud en el registro de entrada de este Ayuntamiento.
- Estudio de casos especiales que así determine cualquiera de las dos partes.

Artículo 130-bis).-

- 1) Las infracciones tipificadas en la Normativa de usuarios y consumidores, sanidad, comercial o cualquiera otra que fuere aplicable, se registrarán por su régimen especial, dándose cuenta de las mismas por los órganos de este Ayuntamiento a las Autoridades y Administraciones que ostenten las competencias en dichos ámbitos.
- 2) En cuanto a las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y demás Disposiciones en vigor que no se incluyan en el número anterior, se clasifican en leves, graves, y

muy graves.

3) Son infracciones leves:

- a) La falta de limpieza durante y después de las horas de venta.
- b) El incumplimiento del horario fijado para la venta.
- c) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, sobre exposición de documentación.
- d) La desconsideración en el trato con el público.
- e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la venta, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.
- f) Cualquiera otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

4) Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) No llevar consigo el comerciante la documentación que ha de exponerse al público o ponerse a disposición de la Autoridad, sus funcionarios y agentes.
- d) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad, sus funcionarios o agentes, en el cumplimiento de su misión.
- e) La grave desconsideración en el trato con el público.
- f) La venta en lugar no autorizado, fuera de la zona o emplazamiento establecido, u ocupando más superficie de la permitida.
- g) La utilización de medios prohibidos para el anuncio de productos.
- h) Modificar o suprimir la señalización de los puestos que haya efectuado el Ayuntamiento.
- i) La venta que se realice por persona distinta del titular de la licencia, que no sea el cónyuge, hijos o asalariados.
- j) Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta y sus aledaños, así como el maltrato o uso indebido al mobiliario urbano o a bienes de uso público.

5) Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El comercio sin licencia o con la misma caducada o no renovada.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del Comercio Ambulante.
- d) La resistencia, insulto, coacciones o amenazas a la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes en cumplimiento de su misión, así como la alteración del orden público a los actos que traten de indisponer a los presentes y viandantes contra dicha Autoridad, Funcionarios y Agentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.
- e) La cesión, enajenación o cualquiera otra forma de disposición de la licencia o de los derechos en ella reconocidos.
- f) El comercio de artículos en deficientes condiciones.
- g) El comercio de productos sin la debida justificación e su procedencia.
- h) Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la licencia o documentos oficiales relativos al Comercio Ambulante, incluido el libro de reclamaciones, i) La exhibición al público o a la Autoridad, sus Funciones y Agentes de documentos falsos.

Artículo 130-Ter.- Sanciones y procedimiento sancionador:

- 1) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 Ptas.
- 2) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 Ptas.
- 3) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con revocación de la licencia o multa de 50.001 a 100.000 Ptas.
- 4) La infracción muy grave recogida en el Artículo anterior apartado 5-b, será sancionada en su grado económico superior, como aviso, y la segunda, con la retirada de la Licencia para ejercer el Comercio Ambulante en el Municipio de Villa del Río.
- 5) Para la imposición de sanciones por las infracciones citadas se requerirá la sustanciación del oportuno expediente sancionador.
- 6) La imposición de las sanciones tipificadas en este artículo, se hará valorando las siguientes circunstancias, según el mayor o menor grado en que se den:
 - a) Intencionalidad.
 - b) Peligrosidad o molestias causadas.
 - c) Desconsideración hacia la Autoridad, sus Funcionarios, Agentes y público en general.
 - d) Reiteración o reincidencia.
- 7) El procedimiento sancionador se incoará y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y con el Real Decreto nº 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 8) Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán:
 - a) Faltas leves: A los dos meses.
 - b) Faltas graves: Al año.
 - c) Faltas muy graves: A los dos años.

CAPITULO II

MERCADOS DE TEMPORADA O VENTA ESPECIALIZADA

Artículo 131.- En los días y lugares que acuerde el Concejal Delegado responsable, se podrán celebrar mercados no fijos para la venta de productos típicos de temporada, alimenticios o no, o dedicados monográficamente a un determinado tipo de productos. Se incluye en esta tipología de acuerdos, entre otros, y sin que la numeración sea exhaustiva ni excluyente, los siguientes: Libros, sellos y monedas, plantas y flores, pintura y dibujo, vehículos usados, alimentos artesanales, antigüedades, etc.

Artículo 132.- Los criterios establecidos en esta Ordenanza para el mercadillo en cuanto a las normas de funcionamiento, obligaciones de los vendedores, ordenación de los puestos y cuantos otros serán de aplicación, serán vigentes también para este tipo de mercados.

Artículo 133.- En el caso de los mercados fijos de temporada y cuando se prevea que las solicitudes anuales de puestos de venta superen los ofertados por el Ayuntamiento, se sortearán los puestos mediante acto público en la forma y procedimiento que establezca el Ayuntamiento y siempre con un mes de antelación a la celebración del correspondiente mercado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todos los acuerdos y normas existentes en el municipio de Villa del Río que se opongan o contradiga a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas referidas a los " Mercadillos " serán de aplicación a partir del 1 de Julio de 1.995, con el fin de reajustar su funcionamiento actual al contemplado en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1) Los Titulares actuales de Concesiones administrativas y autorizaciones para ejercer el comercio en el Mercado de Abastos de este municipio, conservaran sus derechos en toda su extensión al realizarse el traslado al nuevo mercado, extinguiéndose estos solo en la forma determinada por la Ley.

2) El reparto de los nuevos puestos entre los comerciantes anteriormente citados, se realizará por el Ayuntamiento, previa propuesta de las partes implicadas.

En caso de no existir acuerdo será el Ayuntamiento el que determinará cuales son las paradas que deben de ser ocupadas por cada comerciante de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

3) En todos los demás supuestos de adjudicación se estará a lo previsto en la Ley y en estas ordenanzas, sin embargo cuando en el primer procedimiento de subasta que se celebre, varios comerciantes realizaran iguales ofertas, se primará a aquellos que hubiesen sido con anterioridad adjudicatarios de paradas en el Mercado de Abastos de este municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza obliga a cuantos ejerzan el comercio en los puestos o locales de venta de los mercados, con independencia de que sean titulares o no del uso de los mismos.

DILIGENCIA.- Para hacer constar por ella que, la **CORPORACIÓN MUNICIPAL PLENO**, en sesión celebrada el día **30 de Octubre de 1997** aprobó **PROVISIONALMENTE** la "**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS**"; asimismo se hace constar que, el anuncio de dicha aprobación apareció publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 20 de fecha 26 de Enero de 1998, sin que, durante el período de exposición pública se hayan formulado reparos o reclamaciones algunas, y entendiéndose por tanto, elevada a **DEFINITIVA** la misma.

Villa del Río a 12 de Marzo de 1998

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Juan Antonio García Casas